

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
82/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de diciembre de 2015

**DR. JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de abril de 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja por parte de QV1, en el cual hizo del conocimiento que desde el mes de agosto del año 2003, inició juicio sucesorio intestamentario a bienes de su madre y desde entonces ha padecido varios actos violatorios a sus derechos humanos por parte del personal del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja anexó escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, presentado a dicho Juzgado Familiar, en el cual se venía inconformando sobre las irregularidades advertidas en su juicio y a partir de esa fecha la jueza que conocía la causa decidió de manera unilateral dejar de conocer o llevar el expediente 1, por lo que la proyectista del citado juzgado se encuentra a cargo de su asunto, no obstante a ello, refirió que continuaron las irregularidades, específicamente en lo siguiente:

- a) La encargada del archivo siguió turnando el expediente a la secretaria segunda, a pesar de que en la carátula del mismo aparece la palabra "EXCUSA". Hecho que hizo del conocimiento de la jueza en el mes de marzo de 2015, lo cual ha retardado el asunto, retrasando con ello que recaigan los acuerdos respectivos en el turno y tiempo que debiera, pues se toma en cuenta el día en que reciben en su escritorio el expediente.
- b) Aún sin que suceda, la licenciada adscrita al archivo del juzgado retarda los acuerdos más de un mes, perjudicando la pronta y expedita justicia y si salen en ese tiempo es gracia a su insistencia.
- c) En el mes de marzo de 2015, presentó ante el Juzgado un recurso de apelación y no había turnado las copias a la sala respectiva, transcurriendo más de mes.

Asimismo, el quejoso señaló que ha tenido comunicación con la proyectista, quien argumenta que tiene mucho trabajo y que primero sacaría lo que a ella corresponda y al final atendería lo suyo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2015, en la que se hizo constar que QV1 hizo entrega de copia simple de escrito de promoción presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa.
2. Oficio número **** de fecha 7 de mayo de 2015, dirigido al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, solicitando informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

3. Oficio número **** de fecha 29 de junio de 2015, dirigido al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se requirió informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

4. Mediante oficio número **** de fecha 3 de julio de 2015, la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, rindió informe solicitado, en el cual comunicó que dicho juzgado efectivamente radicó el expediente 1, en el cual se deduce juicio sucesorio a bienes de la señora M.J.T.V., mismo que fue instaurado por QV1.

En lo que corresponde a la inconformidad por parte del hoy quejoso, señaló que cada vez que asiste a ese juzgado se le brinda la atención correspondiente.

De igual manera, refirió que una vez que se revisó el expediente en cita, advirtió que no existe retardo en los acuerdos realizados, ya que se toma en cuenta la fecha de presentación de las promociones y los días hábiles que varían entre la presentación y el acuerdo emitido, aunado la carga de trabajo que prevalece en dicho juzgado.

En cuanto al hecho de que primero le haya tocado conocer a la secretaria segunda de acuerdos y después a la secretaria primera del juicio antes descrito, fue por el motivo de que el quejoso no estaba conforme con los días con los cuales tardaba en acordarse sus peticiones, mismos que no era en demasía, por tal motivo en la actualidad conoce la secretaria proyectista de su asunto y de todas maneras no está conforme.

Asimismo, informó que si bien es cierto son tres días para resolver las promociones que las partes les presentan, no menos cierto es que además del acuerdo, se tienen que atender las audiencias que se programan con mucha anticipación en las agendas que manejan en ese juzgado, así como también se atiende a los usuarios que ocurren cada día a solicitar orientación y tienen que darle prioridad a las órdenes de protección a las personas en vulnerabilidad y de todo lo anterior se da cuenta QV1, ya que asiste con mucha frecuencia.

Por último, adjuntó copia fotostática certificada de las constancias que conforma el juicio de referencia.

5. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2015, en la que se hizo constar que se presentó QV1, quien informó que había acudido al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en donde ratificó una tercera queja presentada en contra del personal del Juzgado Primero de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa,

con motivo de la sustanciación del expediente 1 proporcionando copia de dicho escrito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que ocupan el presente expediente, tenemos que QV1 presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal, en el que hizo del conocimiento que inició juicio sucesorio intestamentario ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, inconformándose sobre el actuar del personal adscrito a dicho Juzgado, entre ellas, que la encargada del archivo continúa turnando el expediente a la secretaria segunda, a pesar de que en la carátula del mismo aparece la palabra “EXCUSA”, ya que la misma ya no está a cargo del asunto por lo que esta situación retrasa que recaigan los acuerdos respectivos en el turno y tiempo que debiera.

Asimismo, señala que eso sucede porque toman en cuenta el día en que reciben en su escritorio el expediente, por lo que los acuerdos tardan en ocasiones más de un mes en salir.

Además, refiere que en el mes de marzo presentó ante ese juzgado un recurso de apelación, del cual no se habían turnado las copias respectivas a la sala correspondiente, pasando más de un mes para que esto sucediera.

De lo anterior podemos advertir que la inconformidad del hoy quejoso versa más que nada en la dilación con que se ha venido tramitando el expediente 1, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que la mayoría de las ocasiones en que ha presentado promociones, el personal de ese juzgado tarda hasta un mes o más en acordar lo conducente en el expediente, cuando el Código de Procedimientos Familiar del Estado de Sinaloa establece en su artículo 133, que el Secretario *deberá dar cuenta del escrito a más tardar dentro de setenta y dos horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de veinte veces el salario mínimo general, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes.*

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro del expediente 1, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, respecto del cual expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos

del artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 77 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8° fracción 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 18 de su Reglamento Interior.

En consecuencia, a esta autoridad constitucional en derechos humanos no le corresponde adentrarnos al fondo de asuntos jurisdiccionales en el presente caso juicio sucesorio intestamentario (asunto familiar), pero sí de violaciones a derechos humanos, es decir, no tiene por misión decidir en cuanto al fondo del asunto en debate, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos y procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Dicho lo anterior, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número ****, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio de QV1, específicamente a la seguridad jurídica, con motivo de la dilación para acordar promociones presentadas por el agraviado dentro del expediente 1, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación para acordar promociones dentro de juicio familiar

En cuanto a este apartado, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal de los juzgados familiares de nuestro Estado durante la tramitación de un juicio respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las personas que soliciten su intervención en una controversia familiar.

Toda vez, que corresponde a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia practicar, ordenar o solicitar, en su caso, las actuaciones o diligencias

orientadas a substanciar el trámite legal de las causas que se radiquen ante los mismos, hasta la citación para sentencia, la que dictará en los términos de ley proveyendo en su oportunidad a su debida ejecución.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en las personas que buscan una solución a una controversia familiar, también buscan que durante la substanciación del juicio, se vean protegidos de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado y que no se vean transgredidos de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función que desempeñan en los juzgados.

Por esta razón, el personal adscrito a los juzgados familiares de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación y substanciación de un procedimiento familiar, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la persona afectada, como es el derecho a la seguridad jurídica.

Dentro del estudio y análisis realizada a las constancias que integran el presente expediente, se pudo advertir que el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, no ha llevado a cabo una rápida, eficiente y eficaz substanciación del expediente 1, toda vez que QV1 presentó demanda que fue recibida el 2 de septiembre de 2013, en el que denunciaba el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su señora madre fallecida, lo anterior conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 55 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, que señala:

“Artículo 55. Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, conocerán:
.....
II. De los juicios sucesorios;
.....”

Una vez iniciado dicho procedimiento familiar, se advirtió que el hoy quejoso estuvo presentando diversas promociones con la finalidad de que se acordara lo conducente dentro del juicio.

En el presente caso, le correspondía al personal a cargo del expediente en cuestión adscrito al Juzgado Familiar acordar lo conducente respecto a dichas promociones presentadas, respecto a lo señalado por la anteriormente citada Ley Orgánica:

“Artículo 57. A los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, les corresponde:

- I. Dar cuenta al Juez de los asuntos del Juzgado, recabando el acuerdo respectivo;
- II. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma del Juez y firmando a su vez dichas actuaciones;
- III. Sustituir al Juez en los términos de la presente Ley; y
- IV. Las demás facultades que fijen las leyes y el Reglamento Interior de los Juzgados.”

No obstante, de las constancias del expediente que obran en copia fotostática certificada, las promociones presentadas por el hoy quejoso, no se acordaban de manera inmediata tal y como lo estipula el propio Código de Procedimiento Familiar en el Estado, que señala lo siguiente:

“Artículo 133.

.....
Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y la hora de presentación, así como la razón que se anexan, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el juzgado. El secretario deberá dar cuenta del escrito, ***a más tardar dentro de setenta y dos horas siguientes***, bajo la pena de multa hasta de veinte veces al salario mínimo general, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes.”

Por lo que en el presente asunto el lapso aproximado en dar cuenta de los oficios de promoción presentados por el hoy quejoso varía de los 10 a 20 días y en ocasiones se advirtió que transcurren hasta casi los 30 días para emitirse el acuerdo correspondiente.

Tal es el caso de la promoción foliada con el número **** fechada el día 15 de enero de 2014, en la cual QV1 promueve que se solicite al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, copia certificada del expediente 2 para su respectiva acumulación, misma que fue recibida con esa misma fecha, la cual fue acordada hasta el día 11 de febrero de 2014, transcurriendo 27 días para ello.

Asimismo, se advirtió que la promoción foliada con el número 2184, en la que el quejoso exhibe oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2014, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en la que se solicita al juzgado primero remita a la brevedad posible copia certificada del expediente 1, la cual fue acordada con fecha 13 de marzo de 2014, es decir, 29 días después.

Lo mismo sucedió con la promoción foliada con el número ****, en la que QV1 presentó un inventario y avalúo sobre los bienes del acervo hereditario, misma que se acordó también el día 13 de marzo de 2014, o sea, 24 días después.

En cuanto a esta situación, al momento de rendir su informe de ley correspondiente, la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, comunicó a esta Comisión Estatal, que se encuentra radicado el expediente 1, instaurado por QV1, en el que considera que no ha habido retardo con demasía en los acuerdos realizados en el citado expediente, ya que toma la fecha de presentación de las promociones y los días hábiles que variaron entre la presentación y el acuerdo emitido, aunada la carga de trabajo que prevalece en la actualidad, ya que ese juzgado tiene una antigüedad de 34 años y aún existen expedientes que están en trámite que por diversas circunstancias no han concluido.

Asimismo, refiere que si bien es cierto son tres días con los que cuenta según lo establecido por la normatividad que los rigen, para resolver las promociones que las partes les presenten, no menos cierto es que además del acuerdo tienen que atender las audiencias que se programaron con mucha anticipación en las agendas que manejan en ese juzgado.

Sin embargo, como lo viene señalando el hoy quejoso, el juicio se ha venido dilatando por tal circunstancia, lo cual le ha ocasionado un perjuicio y que el personal de ese juzgado familiar no le brinde el seguimiento correspondiente a las promociones que él presenta, ya que primeramente le tocó conocer a la secretaria segunda de acuerdos y después se pasó a la secretaria primera, con motivo de que no estaba conforme con los días con los cuales tardaba en acordarse sus peticiones, y posteriormente se pasó a la secretaria proyectista, pero a pesar de esos cambios, se ha continuado con dilación en el trámite.

De lo anterior, podemos afirmar que sí ha existido dilación en la substanciación del juicio sucesorio intestamentario promovido por QV1, en razón de que es un derecho fundamental el acceso a la jurisdicción, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mandar que la justicia sea impartida bajo premisas de eficacia, prontitud e imparcialidad.

En razón de ello, el personal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, no se ha apegado a la normatividad que los rige, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como su reglamento.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 56. Corresponde a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia practicar, ordenar o solicitar, en su caso, las actuaciones o diligencias orientadas a substanciar el trámite legal de las causas que se radiquen ante los mismos, hasta la citación para sentencia, la que dictará en los términos de ley proveyendo en su oportunidad a su debida ejecución.
.....

Artículo 72. Los servidores del Poder Judicial prestarán sus labores al público en forma eficiente, pronta y expedita.”

REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 8º. Toda promoción, correspondencia o escrito será recibida por el Secretario y en su caso por el Secretario Primero, quienes podrán delegar su atribución en el encargado de la Sección de Archivos y Correspondencia.

Artículo 9º. Los escritos iniciales y promociones se turnarán al Secretario que corresponda, quien dará cuenta al Juez recabando el acuerdo respectivo.

Artículo 10. Los escritos iniciales y las promociones se presentarán en días hábiles y en horas de despacho, que son las comprendidas de las ocho a las quince horas. Cuando se presenten fuera de las horas de despacho, sólo podrán recibirlas el Juez o el Secretario, y cuando hubiere más de uno, el Secretario Primero, en sus respectivos domicilios, hechas las salvedades previstas por la Ley. Se prohíbe recibir promociones fuera de las horas de despacho por el Archivista y demás personal.

Artículo 11. La tramitación de los negocios se hará con la atención debida a los términos judiciales.
.....

Artículo 30. Los Secretarios de los Juzgados tendrán las atribuciones que establecen los Códigos Adjetivos de la materia y el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el presente Reglamento.”

En conclusión, tenemos que el expediente 1, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, ha sido tramitado con dilación, al retardar los acuerdos de la mayoría de las promociones presentadas por el hoy quejoso, lo cual significa que no se ha

podido hacer valer un derecho de adjudicación a la persona que legalmente le pudiera corresponder.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existe violación al derecho humano de seguridad jurídica cometido por parte del personal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

Es sabido para este Organismo Estatal sobre la incompetencia para conocer de asuntos relacionados con el personal del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establecen los artículos 94, 102 apartado B y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 Bis y 93 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

No obstante a esa independencia, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, que señala las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de las cuales se encuentra la de vigilar que la justicia sea expedita y pronta, así como la de recibir quejas en contra de personal adscrito a los juzgados, tal y como lo señala su artículo 21.

“Artículo 21. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

.....

IV. Vigilar que la justicia sea expedita, pronta y cumplida;

V. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de las Salas, las Salas de Circuito, o de los Juzgados de Primera Instancia o menores. Si las faltas fueran menores, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si el caso lo ameritara, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;”

.....

Por tanto, en razón de lo advertido en el contenido de la presente Recomendación, es preciso señalar que la misma Ley en comento establece que el Supremo Tribunal de Justicia es la instancia que le corresponde la sanción respectiva a los servidores públicos involucrados por las faltas cometidas en la substanciación de un procedimiento judicial.

“Artículo 95. Son faltas oficiales de los Jueces:

I. No dictar, por negligencia, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

.....

Artículo 96. Son faltas oficiales de los Secretarios:

I. No dar cuenta, dentro del término que fije la Ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al Supremo Tribunal o al Juzgado, según el caso, o de los escritos y promociones de las partes;

.....

Artículo 100. También se considerarán faltas oficiales y se sancionarán como tales, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores del Poder Judicial, con relación a los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 101. Las faltas oficiales en que incurran los servidores de la administración de justicia, serán sancionadas:

I. Por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Magistrados del propio Tribunal, Magistrados de Circuito, Secretarios del Tribunal, Secretarios de las Salas de Circuito y Jueces del orden común;

II. Por el Presidente del Supremo Tribunal, tratándose de las cometidas por los Actuarios y demás subalternos del Tribunal; y

III. Por los Jueces respectivos, cuando se trate de las cometidas por los Secretarios, Actuarios y demás subalternos de los Juzgados.”

En ese orden de ideas, también podemos afirmar que se transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la conducta desplegada por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa,

transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Conforme a sus atribuciones, se instruya a quien corresponda la investigación en contra de personal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en relación a los actos que motivaron la presente Recomendación, por los hechos violatorios que le fueron trastocados al hoy quejoso dentro del expediente 1.

Debiendo remitir esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída en dicha investigación administrativa.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, lleven a cabo la tramitación de los negocios radicados, con la debida atención en los términos judiciales establecidos en las Leyes y Reglamentos que los rigen.

TERCERA. Se proceda al análisis y estudio del expediente 1 motivado por el juicio sucesorio intestamentario promovido por QV1, para efecto de practicar, ordenar o solicitar, en su caso, las actuaciones o diligencias orientadas a la conclusión de substanciación del trámite legal, a efecto de que se emita la sentencia correspondiente en los términos de ley proveyendo en su oportunidad a su debida ejecución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado José Antonio García Becerra, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 82/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO